



**Resolución No. CSJCOR25-399**  
Montería, 5 de junio de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-33-33-002-2025-00192-00**

**Solicitante:** Jesús David Kerguelén Maza

**Despacho:** Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra

**Funcionario Judicial:** Dr. Roberto Alexander Maldonado Petro

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-300-40-89-001-2023-00127-00

**Consejero sustanciador:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 5 de junio de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de junio de 2025y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 23 de mayo de 2025, y repartido al despacho ponente el 26 de mayo de 2025, el abogado Jesús Kerguelen Maza, en su condición de apoderado judicial, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra, respecto al trámite del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 23-300-40-89-001-2023 00127-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«La Demanda se contestó con fecha del 21-01-2025 al igual que las respectivas excepciones. Se ha solicitado acceso al proceso por parte del suscrito apoderado, lo cual no se ha materializado. Existe una demora injustificada con relación a las actuaciones pertinentes así con respecto a las solicitudes elevadas.»*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-223 27 de mayo de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Roberto Alexander Maldonado Petro, Juez Promiscuo Municipal de Cotorra, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (27 de mayo de 2025).

### 1.3. Del informe de verificación

El 29 de mayo de 2025, el doctor Roberto Alexander Maldonado Petro, Juez Promiscuo Municipal de Cotorra, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

*«Atendiendo el oficio de la referencia, se rinda informe del trámite surtido dentro del radicado 23.300.40.89.001.2023-00127.00, me permito empezar relacionando el histórico de las actuaciones de la manera siguiente.»*

ACTUACIONES	FECHA
1. Presentación Demanda	26-09-2023 ( D.E. 1 y 2)
2. Reparto	29-03-2023 (D.E.3)
3. Mandamiento de pago	18-10-2023 (D.E.4)
4. Expedición Oficios medidas cautelares	24-10-2023 (D.E. 5 A 7)
5. Notificación medidas	22-11-2023 (D.E. 5 A 7)
6. Solicitud Notificación demandado 1. Tibusay Montes Zapata	12-04-2024 (D.E. 23)
7. Diligencia notificación demandado 1. Tibusay Montes Zapata	18-04-2024 ( D.E. 24)
8. Contestación demanda demandado 1 Tibusay Montes Zapata	23-04-2024 (D.E.25 Y 26)
9. Solicitud copia expediente	02-09-2024( D.E. 28)
10. Envío copia expediente	12-11-2024 ( D.E. 30)
11. Solicitud copia expediente abogado de demandando 1	21-05-2025 (D.E. 34)
12. Envío enlace expediente	28-05-2025 ( D.E. 35)
13. Auto Requerimiento notificación	28-05-2025 ( D.E. 36)

*Continuando con el informe; se trata de la demanda identificada con radicación 23-300-40 89-001-2023-00127-00, es un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, donde funge como demandante la empresa Cooperativa MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COLOMBIA AVANZA J.J.L., representada legalmente por el Dr. JUAN PABLO SILGADO VERGARA y figuran como demandados los señores OSCAR EDUARDO ZUÑIGA VERGARA y TIBISAY MONTES ZAPATA; al respecto, este Despacho considera importante precisar los asuntos específicos sobre los que versa la presente vigilancia judicial así:*

- La contestación de la demanda por parte de la representada del apoderado judicial, doctor Jesús David Kerguelen Meza, fue presentada en fecha 23 de abril de 2024 y no el 21 de enero de 2025, como fuere señalado por el profesional del derecho, tal y como consta en documentos electrónicos 25 y 26, respectivamente, del expediente digital.*

- La solicitud de copia del expediente y/o enlace de acceso fue presentada el 21 de mayo de 2025, y fue remitido lo solicitado el 28.05.25, tal y como consta a documentos electrónicos 34 y 35 respectivamente del expediente digital.*

*Véase que no resulta cierto lo atestado por el DR. JESUS DAVID KERGUELEN MEZA, quien alega demoras en el trámite judicial impartido al proceso; no existe requerimiento alguno de su parte en dicho sentido y la única solicitud presentada versó sobre acceso al expediente, la cual allegó por correo del pasado veintiuno (21) de mayo hogaño, misma que fue resuelta el 28 del mismo mes, habiendo transcurrido tan solo 5 días desde su presentación; ahora bien, en lo que respecta a la contestación de demanda y formulación de excepciones de mérito, de las que sostiene el peticionario no habersele dado el debido impulso procesal, huelga anotarse que pese a haberse presentado aquellas oportunamente desde el 23 de abril de 2024, lo cierto es que existe otro demandado, el señor OSCAR EDUARDO ZUÑIGA VERGARA, sin que figure en el expediente constancia de su notificación, faltando entonces la integración del contradictorio en debida forma, previo a dar el trámite de ley conforme el artículo 443 del C.G.P.; siendo ello la razón por la cual el proceso ejecutivo referido no ha tenido mayor avance, no podría dársele publicidad en la plataforma Tyba y no existen solicitudes de parte pendientes por resolver en el mismo. Finalmente, este despacho, atendiendo el trasegar del proceso, mediante providencia adiada veintiocho (28) de mayo de 2025, requirió a la parte demandante a fin de que cumpla con las cargas procesales de su correspondencia, esto es,*

*notificar al otro demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de no hacerlo en el término de ley otorgado.*

*De manera clara se observa que todo el trámite ha sido oportuno y con el respeto a los derechos y garantías de cada una de las partes, como es acostumbrado por este despacho judicial. De igual manera, debe destacar el Despacho que cada una de las decisiones han sido notificadas según la carga que le corresponde a cada una de las partes, se repite, no se ha omitido y mucho menos desconocido los derechos y garantías de ningún sujeto procesal, mucho menos de la parte demandada, sin que pueda decir que “existe una demora injustificada en relación a las actuaciones pertinentes así con respecto a las solicitudes elevadas”, pues del índice electrónico puede observarse que todos los memoriales (demandas, correos, constancias etc. fueron incorporados en las mismas fechas en que fueron presentados; visto está que la demanda se le impartió el trámite procesal correspondiente, tanto en la plataforma TYBA, en el expediente digital, las notificaciones y demás; aunado a ello con respecto a la solicitud de acceso al expediente se reitera que la misma fue presentada en fecha 21 de mayo de 2025 y se resolvió en fecha 28 del mes y año que avanza, habiendo transcurrido tan solo 5 días hábiles, destacando que hay constancia de que el correo enviado por el despacho se comparte el enlace que da acceso al expediente y adicionalmente “Se solicita el acuse de recibo que trata el artículo 20 la ley 527 de 1999, reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de redes telemáticas”, sin que esto último hubiere ocurrido por el ahora quejoso (ver).*

*Para una mejor comprensión del asunto remito copia digital del expediente al que se puede acceder mediante el siguiente enlace:*

[C01Principal - OneDrive](#) »

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar; i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### 2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Jesús Kerguelen Maza, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de acceso al expediente.

Al respecto, el doctor Roberto Alexander Maldonado Petro, Juez Promiscuo Municipal de Cotorra, le informó y acreditó a esta Seccional que, la contestación de la demanda por parte de la representada del apoderado judicial, doctor Jesús David Kerguelen Meza, fue presentada en fecha 23 de abril de 2024 y no el 21 de enero de 2025, como lo señala el peticionario, prueba de ello consta en documentos electrónicos 25 y 26, respectivamente, del expediente digital.

En cuanto a la solicitud de copia del expediente y/o enlace de acceso fue presentada el 21 de mayo de 2025, y fue remitido lo solicitado el 28 de mayo de 2025, tal y como consta en los documentos electrónicos 34 y 35 respectivamente del expediente digital, como se muestra:



Outlook

---

**Ref notificación link expediente**

---

Desde Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Córdoba - Cotorra <jprmpalcotorra@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Fecha Mié 28/05/2025 8:41 AM  
Para kerguelen9533@gmail.com <kerguelen9533@gmail.com>

[23300408900120230012700](#)  
LINK EXPEDEINTE

Doctor  
JESÚS DAVID KERGUELÉN MAZA,  
Correo : kerguelen9533@gmail.com

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA.  
RADICADO : 23-300-40-89-001-2023-00127-00.  
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITOCOLOMBIA AVANZA JLL –COLOMBIA AVANZA JLLNIT. NIT 901.190.852-0.  
DEMANDADOS : OSCAR EDUARDO ZUÑIGA VERGARA. C.C:1.064.307.159 Y TIBISAY MONTES ZAPATA. C.C:50.851.505.

Notificación envía link expediente

Se solicita el acuse de recibo que trata el artículo 20 la ley 527 de 1999, reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de redes telemáticas, también se puede hacer vía telefónica ().

**AVISO IMPORTANTE**  
Apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la línea telefónica 3224611618 envíe un correo electrónico a la siguiente dirección:  
jprmpalcotorra@cendoj.ramajudicial.gov.co

**PARA TENER EN CUENTA**  
El horario de RECEPCIÓN en este correo electrónico es de lunes a viernes de 8:00 AM a 12:00M Y de 01:00M a 5:00 PM, cualquier documento recibido posterior a esta ultima hora, será radicada con fecha del siguiente día hábil.

  
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL**  
**COTORRA- CÓRDOBA**  
Correo: [jprmpalcotorra@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcotorra@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 15# 14A-120 Barrio Santa Lucía Cabecera Municipal



Cotorra, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025)



**REFERENCIA** : EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL DE MINIMA CUANTIA  
**RADICADO** : 23-300-40-89-01-2023-00127-00  
**DEMANDANTE**: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO  
COLOMBIA AVANZA J.JL- COLOMBIA AVANZA- J.JL  
**DEMANDADO** : OSCAR EDUARDO ZUÑIGA VERGARA  
TIBISAY MONTES ZAPATA

**INFORME SECRETARIAL**: Al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido la carga procesal que le corresponde, cual es efectuar la notificación de uno de los integrantes de la parte demandada. Sirvase Proveer.

**DAISY CECILIA RUBIO CANO**  
Secretaria



Cotorra, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025) Auto Inter N°

Vista la nota secretarial que antecede en el proceso de la referencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Nuevo Código General del Proceso que en su numeral 1 dispone:

*"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado".*

Así las cosas, atendiendo el contenido de la norma antes citada y revisada la presente actuación, para continuar con el trámite en este asunto se hace necesario que la parte demandante impulse esta causa, razón mayor cuando han transcurrido más de doce (12) meses desde su admisión sin que la parte demandada OSCAR EDUARDO ZUÑIGA VERGARA se encuentre notificado de dicho auto, más aun cuando las medidas cautelares se encuentran consumadas<sup>1</sup>, por ello este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requierase a la parte demandante, para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la siguiente carga procesal: Realizar la notificación a la parte demandada OSCAR EDUARDO ZUÑIGA VERGARA so pena de dar por terminado el proceso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Nuevo Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Manténgase el expediente en secretaría por el término indicado en el numeral anterior.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

<sup>1</sup> Ver Documentos del expediente digital 5 a 7 y 9 a 22  
Calle 15 N°14A - 120 Barrio Santa Lucía, Cotorra-Córdoba.  
Teléfono 3224611618/Correo-e: [gsj@sdj.cjcorra@consejorajudicial.gov.co](mailto:gsj@sdj.cjcorra@consejorajudicial.gov.co)

Argumenta que, no existe requerimiento alguno de su parte en dicho sentido y la única solicitud presentada versó sobre acceso al expediente, la cual hizo llegar por correo del pasado veintiuno (21) de mayo hogaño, misma que fue resuelta el 28 del mismo mes, habiendo transcurrido tan solo 5 días desde su presentación

Ahora bien, en lo que respecta a la contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito, de las que sostiene el peticionario no habersele dado el debido impulso procesal, adujo que, faltaba la integración del contradictorio en debida forma, previo a dar el trámite de ley conforme el artículo 443 del C.G.P.; siendo ello la razón por la cual el proceso ejecutivo referido no ha tenido mayor avance, razón por la cual no podría dar publicidad en la plataforma TYBA.

Por otra parte, manifestó que el despacho, con miras a atender el trasegar del proceso, mediante providencia del veintiocho (28) de mayo de 2025, requirió a la parte demandante a fin de que cumpla con las cargas procesales de su correspondencia, esto es, notificar al otro demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de no hacerlo en el término de ley otorgado, tal como se visualiza en la imagen de arriba.

Y Finalmente frente a la afirmación del peticionario, de que existe una mora injustificada en cuanto a las solicitudes elevadas, expresó que en el índice electrónico reposan todos y

cada uno de los memoriales los cuales fueron incorporados en las fechas en que fueron presentados.

Revisado el expediente se tiene lo siguiente en cuanto a la contestación de la demanda en el documento electrónico número 26 del expediente electrónico se encuentran la contestación de la demanda y dos pantallazos así:

SEÑOR: JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA, CÓRDOBA.  
E. S. D

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 23-300-40-89-001-2023-00127-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COLOMBIA AVANZA JIL -COLOMBIA AVANZA JIL. NIT. NIT 901.190.852-0

DEMANDADOS: OSCAR EDUARDO ZUÑIGA VERGARA. C.C:1.064.307.159 Y TIBISAY MONTES ZAPATA. C.C: 50.851.505.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES.

Mediante la siguiente, JESÚS DAVID KERGUELÉN MAZA, identificado con la Cedula De Ciudadanía N° 1.062.426.236 y portador de la Tarjeta Profesional número 333.955 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo electrónico es [kerguelen9533@gmail.com](mailto:kerguelen9533@gmail.com) (El cual coincide con el consignado dentro del Registro Nacional De Abogados), actuando en calidad de apoderado de la señora TIBISAY MONTES ZAPATA, vecino(a) de la ciudad de Cereté, identificado(a) con la Cedula de Ciudadanía N° 50.851.505, quien figura como parte DEMANDADA dentro del proceso de la referencia, respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso antes mencionado, esto, dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:



Jesús David Kerguelén Maza <kerguelen9533@gmail.com>

**PODER VÍA E-MAIL 2023-00127-00**

Tiby Montes Z. <tibisay.montes@hotmail.com> 23 de abril de 2024, 9:41 a.m.  
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Córdoba - Cotorra <jmpalcolorra@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Jesus David Kerguelen <KERGUELEN9533@gmail.com>

SEÑOR: JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA, CÓRDOBA.  
E. S. D

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 23-300-40-89-001-2023-00127-00

DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO

COLOMBIA AVANZA JIL -COLOMBIA AVANZA JILNIT. NIT 901.190.852-0

DEMANDADOS : OSCAR EDUARDO ZUÑIGA VERGARA. C.C:1.064.307.159 Y TIBISAY MONTES ZAPATA. C.C: 50.851.505

ASUNTO: PODER ESPECIAL

**PODER VÍA E-MAIL 2023-00127-00.pdf**  
230K



Conforme a lo que denota que realmente la contestación de la demanda fue el 2 de mayo de 2025. En conclusión de lo analizado, para esta seccional no existen circunstancias de tardanza judicial actual que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores por parte del funcionario judicial; toda vez, que la única solicitud es la del acceso al expediente presentada el 21 de mayo de 2025 y resuelta el 28 de mayo de 2025, transcurriendo solo cinco (5) días hábiles, y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por el abogado Jesús Kerguelen Maza.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por el peticionario por medio de providencia del 28 de mayo de 2025. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

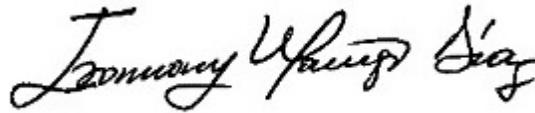
**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Roberto Alexander Maldonado Petro, Juez Promiscuo Municipal de Cotorra, dentro del trámite del proceso ejecutivo no indica, radicado bajo el N° 23-300-40-89-001-2023-00127-00, presentado por el abogado Jesús Kerguelen Maza.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00192-00, presentada por el abogado Jesús Kerguelen Maza.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión al doctor Roberto Alexander Maldonado Petro, Juez Promiscuo Municipal de Cotorra, y comunicar por ese mismo medio a al abogado Jesús Kerguelen Maza, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**

Presidente

LEPM/IMD/pemh



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba**  
**Consejero Sustanciador: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza**

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.  
Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Teléfonos: 322 4562920 / 2873 /2901  
Montería - Córdoba. Colombia



SC5780-4-